

Las decisiones se emitirán dentro del mes siguiente a aquél en que se reciba escrito, de cualquier interesado, sometiendo la cuestión a la misma.

Los acuerdos de este órgano requerirán, para su validez, la presencia de la Comisión completa y se tomarán por unanimidad.

CUARTA.- VINCULACION A LA TOTALIDAD

En el supuesto de prosperar una eventual impugnación del presente Convenio, este quedará sin vigor en su totalidad y las partes deberán negociar nuevo Convenio en un plazo de 30 días a contar desde el momento en que la resolución que acepte la impugnación sea firme.

QUINTA.- DEFINICIÓN DE LA CATEGORÍA DE ASPIRANTE

Es aspirante el empleado menor de dieciocho años que en proceso de formación realice como iniciación a su ulterior cometido profesional tareas elementales del grupo subalterno o administrativo, tales como apertura del correo, franqueo, estampillado de documentos, clasificación de impresos o material, recados propios de la Empresa, reparto personal de comunicaciones, archivo de documentos, clasificación y colocación de fichas, registros simples o cualesquiera otros que tengan tal carácter elemental y de iniciación.

SEXTA.- PERSONAL DE INFORMÁTICA

En lo que respecta al personal de Informática sujeto al presente Convenio, se estará a lo establecido en el Anexo nº 3 del Convenio Interprovincial de Seguros.

SEPTIMA

Expresamente es conviene, por ambas partes, que en el supuesto de que se modifique por disposición legal la edad de jubilación o la fórmula de cálculo de la base reguladora o en cualquier otra forma la actual cuantía resultante para las pensiones de la Seguridad Social, se efectuará la adaptación de lo regulado actualmente en esta materia en el presente Convenio Colectivo, al mismo e idéntico régimen que, a consecuencia de ello, se convenga con carácter general, y a nivel de todo el Estado, para las Empresas de Seguros y Capitalización. La adaptación a ese nuevo régimen complementario en materia de jubilación, se efectuará con la misma tramitación y en idénticas condiciones, fases y demás circunstancias que se utilicen y resulten para las Empresas afectadas por el Convenio Interprovincial o norma sustitutiva de eficacia general en el sector.

19909 RESOLUCION de 28 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Garré y Ros, S. A.»

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia, dictada con fecha 2 de noviembre de 1983, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.314, promovido por «Garré y Ros, S. A.», sobre sanción de 200.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 43.314, interpuesto contra resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de abril de 1982, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Madrid, 26 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19910 RESOLUCION de 1 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el grupo asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el grupo asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo», recibido en esta Dirección General con fecha 24 de julio de 1984, suscrito el día 11 del mismo mes por la representación de la Empresa y de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO ASEGURADOR "EQUITATIVA-FUNDACION ROSILLO"

Este Convenio Colectivo a nivel empresarial se establece entre las representaciones económica y social (en el texto Grupo y Representación Social) del Grupo Asegurador EQUITATIVA-FUNDACION ROSILLO, actualmente constituido por «La Equitativa-Fundación Rosillo» Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida; «La Equitativa-Fundación Rosillo» Sociedad Anónima de Seguros Riesgos Diversos, y la Compañía «Ibérica de Reaseguros» Sociedad Anónima, para ser interpretado y cumplido de buena fe bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artº 1.- Ambito de aplicación.— El presente Convenio, de ámbito empresarial, afectará a la totalidad del personal incluido en plantilla, reconocido como tal por el Grupo.

Al personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio le afectará cuanto en el mismo se estipule, después de cumplir los plazos de prueba y no sean interinos ó eventuales.

Artº 2.- Ambito territorial.— El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo que el Grupo tiene instalados en todo el territorio nacional, como asimismo a cualesquiera otros que pudieran crearse durante la vigencia del mismo.

Artº 3.- Vigencia y duración.— La duración de este Convenio será de dos años, es decir, desde 1º de Enero de 1984 hasta el 31 de Diciembre de 1985. No obstante, todos los conceptos cuantificados económicamente en el Convenio tendrán vigencia de un año que concluirá el 31 de Diciembre de 1984. Para 1985, las partes firmantes negociarán los incrementos a aplicar sobre los conceptos mencionados.

Este Convenio se entenderá prorrogado por períodos de un año, siempre y cuando que no fuera denunciado por cualquiera de las partes con preaviso no inferior a tres meses de la fecha de su expiración ó de cualquiera de sus prórrogas.

Asimismo, ambas partes convienen que para la sustitución de este Convenio Colectivo y sucesivos, a la fecha de su vencimiento y tras la oportuna denuncia, la iniciación de las nuevas deliberaciones quedará aplazada hasta tanto no sea probado el Convenio Colectivo Interprovincial de Seguros o, en su defecto, la correspondiente decisión Arbitral Obligatoria, si bien los efectos económicos se retrotraerán a primero de Enero del año de su entrada en vigor.

Artº 4.- Ambas partes establecen expresamente que las condiciones del presente Convenio son aplicables únicamente en tanto tengan vigencia todas ellas, de tal forma que si alguna disposición u orden legal variase total o parcialmente alguna o varias cláusulas automáticamente se considerará revisable, a menos que las representaciones que lo suscriben acordaran la continuidad del mismo.

Artº 5.- Vinculación a la totalidad.— En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Artº 6.- Comisión Mixta.— Con el fin de velar por el cumplimiento ó interpretación del Convenio, en el plazo de treinta días, a partir de su aprobación, se creará una Comisión Mixta integrada por tres representantes designados por el Grupo y tres Vocales del Comité de Empresa del mismo.

Esta Comisión Mixta actuará ateniéndose a las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan las relaciones del trabajo.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la presencia de cuatro Vocales como mínimo, siempre que exista paridad y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría simple. En el caso de que cualquiera de las partes no llegue a conseguir mayoría, deberá solicitarse el arbitraje de la autoridad laboral competente.

El personal del Grupo tendrá derecho a recurrir ante la Comisión Mixta contra sus decisiones, por considerar que pueden perjudicarlos y, en caso de no avenencia, ante los órganos competentes prescritos por la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Sugerencias y Colaboración

- Sección I - Sugerencias -

Artº 7.- El personal del Grupo podrá sugerir la adopción de cuantas medidas se consideren adecuadas para la mayor expansión del mismo, procurando y proponiendo a la Dirección General aquellas que tiendan al aumento de la productividad, conservación de Carteras, mantenimiento en buen estado de sistemas de trabajo, elementos de mecanización, instalaciones, incremento de una más depurada calidad, perfeccionamiento de los servicios en toda su amplitud, economía de materiales y suministros, es decir, procurar conseguir por todos los medios posibles el máximo rendimiento del personal, para la prestación de un mejor servicio a nuestros asegurados, sin necesidad de horas extraordinarias ó prolongación de jornada.

Artº 8.- La Dirección General del Grupo acogerá, estudiará ó implantará, si así lo estima conveniente, las sugerencias que al efecto puedan serle hechas por el personal.

- Sección II - Colaboración -

Artº 9.- La Dirección General del Grupo, en orden a la mejora de la organización, métodos y racionalización del trabajo, estimulará la presentación de iniciativas y sugerencias mediante la adecuada recompensa de aquellas que se lloven a la práctica.

Artº 10.- Todo el personal, en su propio beneficio y en el del Grupo, podrá perfeccionar sus conocimientos profesionales. Voluntariamente el empleado asistirá a conferencias y reuniones de estudios,

seminarios, etc., así como a los cursos de capacitación que pueda facilitar o promover el Grupo, siempre dentro del horario de trabajo.

Artº 11.- Asimismo, todo empleado, cuya formación polivalente se procurará, estará obligado a desempeñar no solo las tareas propias que se le asignen, sino también aquellas otras de carácter auxiliar o complementario, de acuerdo con las necesidades del trabajo.

CAPITULO TERCERO

Ingresos y promociones

- Sección I - Ingresos -

Artº 12.- Para ingresar, los aspirantes habrán de someterse a las pruebas de aptitud que se señalen, así como al reconocimiento médico previo.

En el caso de empleados que hubieran causado baja al contrar matrimonio y que, por haber enviudado, desearan ingresar de nuevo, se estará a lo que al efecto se dispone en la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros, debiendo someterse igualmente al oportuno reconocimiento médico.

- Sección II - Promoción

Artº 13.- A tenor de lo que se expresa en este capítulo y con el fin de cubrir las vacantes que puedan existir de acuerdo con la Ordenanza Laboral, en el mes de Enero de cada Ejercicio se procederá, si hubiere lugar a ello, a la actualización de la plantilla en cuanto a la progresión de los distintos categorías profesionales.

En todo caso, las plazas que puedan existir en las categorías de Oficiales de 2º y Oficiales de 1º, serán sacadas a concurso-oposición, pudiendo tomar parte todo el personal del Grupo, de la categoría inmediata inferior a la de las plazas convocadas.

Los Tribunales calificadoros estarán formados por los siguientes miembros:

- Jefe de la Empresa o persona en quien delogue, que ostentará la presidencia.

- Un Vocal designado por la Empresa.

- Dos Vocales de las categorías correspondientes a las plazas convocadas, nombrados por el Comité de Empresa.

CAPITULO CUARTO

Jornada de Trabajo

Artº 14.- Tanto en las Oficinas del Grupo establecidas en la actividad como en las que pudieran establecerse en cualquier punto de España, la jornada será en régimen de continuada desde las 7'45 a las 15'15 horas de lunes a viernes de cada semana. No obstante, la última semana de cada uno de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, el horario será de 7'45 a 15'15 horas de lunes a sábado.

Artº 15.- El personal de información, máquinas, oficinas urbanas, telefonistas, cobradores, personal facultativo, asesores, vigilantes nocturnos, Ordenanzas de guardia y personal de Oficios Varios, cumplirán su jornada laboral dentro de los horarios o turnos que les sean asignados por la Jefatura de Personal, según las necesidades del servicio a que estén adscritos.

Artº 16.- Computándose dentro de la jornada laboral, se concederán al personal quince minutos para tomar un refrigerio dentro de los servicios de cafetería instalados en la sede, estableciéndose turnos adecuados para la no interrupción del trabajo. Solamente se podrá hacer uso de un turno y éste será controlado por el Jefe de cada Negociato.

CAPITULO QUINTO

Licencias y Permisos

Artº 17.- Se concederán las licencias retribuidas que se solicitan, dentro de las circunstancias y límites que se exponen a continuación:

- Matrimonio del empleado.-** Quince días naturales ininterrumpidos, que no podrán coincidir con las vacaciones anuales; caso de quezarse disfrutarse con las mismas se solicitará a la Dirección General.
- Por nacimiento de los hijos del empleado.-** Hasta tres días naturales.
- Por matrimonio de los hijos del empleado.-** Un día, ampliable a tres, si el hecho ocurriese fuera de la población donde radique el centro de trabajo.
- Por enfermedad grave,** debidamente justificada, del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta segundo grado, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada, tres días naturales como máximo, ampliables a un mes sin sueldo a partir del cuarto día.
- Por fallecimiento del cónyuge,** ascendientes o descendientes y colaterales hasta segundo grado, cuatro días naturales, ampliables a cinco en el supuesto de que el hecho ocurra fuera de la población donde radique el centro de trabajo.
- Para cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público,** impuestos por las Leyes o disposiciones administrativas, exámenes o de otro orden, se concederá permiso por el tiempo indispensable, siempre y cuando no se pueda hacer fuera del horario de trabajo, sin que sufran meras por ello los haberes del empleado.
- Un día,** por traslado del domicilio habitual.

Artº 18.- El empleado ausente por vacaciones, licencias ó permisos está obligado a incorporarse inexcusablemente a su puesto de trabajo al término de aquellas. Si así no lo realizase, se le considerará incurso en la sanción que lleva aneja el abandono de servicio. En caso de que pudiera justificar real y cumplidamente su retraso en la incorporación al trabajo, así como las circunstancias que lo impidieron solicitar la prórroga, se estudiará la posibilidad de considerar justificado el retraso, pero le será descontado a todos los efectos.

Artº 19.- El empleado que hubiese abandonado voluntariamente la Empresa y solicitase su reintegro, podría ser admitido discrecionalmente, teniendo en cuenta principalmente su expediente profesional. En todo caso pasaría a pertenecer a la Empresa con la categoría que se acuerde.

CAPITULO SEXTO

Régimen económico. Retribuciones

Artº 20.- Los salarios a percibir por todo el personal afectado por el presente Convenio, serán los establecidos en cada momento por la Ordenanza Laboral o Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización vigente en cada momento.

Artº 21.- Se entenderán por salarios a efectos del artículo anterior, no solamente los sueldos base establecidos para cada categoría profesional, sino los aumentos por antigüedad, coeficiente de participación en primas y plusos de Especialización, de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, Plus Funcional de Inspección y cualquiera otra forma de retribución que establezca el Convenio Colectivo Interprovincial de Rana.

Artº 22.- Pagas Extraordinarias.- Independientemente de las mensualidades extraordinarias previstas en el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros, a saber: Julio, Octubre y Navidad, el Grupo abonará a todo el personal afecto a este Convenio Empresaria tres gratificaciones extraordinarias por importe, cada una de ellas, del 33% de una mensualidad. Estas gratificaciones se harán efectivas en los meses de Agosto, Septiembre y Noviembre de cada año, tomándose como base para la liquidación del sueldo tabla más antigüedad y Complemento Especial de Convenio que cada empleado acredite en el momento de su abono.

Todos los empleados incluidos en plantilla en 1º de Enero de cada año, percibirán la totalidad de las mensualidades extraordinarias citadas en el párrafo anterior.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá solamente la parte proporcional al tiempo de servicio durante el año de que se trate.

Artº 23.- Plus Especial de Transporte.- Se establece para todo el personal administrativo y subalterno un Plus de 300,- pesetas diarias por cada día efectivamente trabajado.

Dado el carácter de este Plus, no se percibirá cuando se produzca la inasistencia al trabajo por cualquier motivo, incluso vacaciones, como asimismo los días declarados festivos fuera cual fuere la naturaleza de estas fiestas.

El derecho a percibir el Plus de Transporte se acreditará siempre y cuando se cubra la jornada laboral completa y sin interrupción

entendiéndose asimismo como falta de asistencia el retraso en la entrada al trabajo fuera de los límites establecidos.

Artº 24.- Dietas y Gastos de Viaje.- El personal que realiza funciones administrativas dentro de las oficinas del Grupo, que en caso de servicio haya de efectuar viajes a distintos lugares de España, tendrá derecho a la percepción de una indemnización o suplido por dietas de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

Categorías	Salarios	Gastos de viaje
Jefes Superiores y Actuario Jefe	7.045,-	Avión (general ó turista), Ferrocarril en 1ª clase con suplemento cama en cabina doble y coche de línea en 1ª clase.
Jefes de Sección y Titulares...	6.355,-	Avión (general ó turista), Ferrocarril en 1ª clase con suplemento cama en cabina doble y coche de línea en 1ª clase.
Jefes y Sub-Jefes de Negociado..	5.200,-	Avión (general ó turista), Ferrocarril en 1ª o en 2ª clase con suplemento de litera, TAF en clase única ó TER y TALGO en 2ª. Coche de línea en 1ª clase.
Oficiales y Auxiliares administrativos.....	4.125,-	Avión (general ó turista), Ferrocarril en 1ª o en 2ª clase con suplemento de litera, TAF en clase única ó TER y TALGO en 2ª. Coche de línea en 1ª clase.
Subalternos.....	3.300,-	Ferrocarril ó coche de línea en 2ª clase.

A este personal en acto de servicio fuera del lugar de su residencia se le asigna una indemnización o suplido diario de 660,- pesetas en concepto de gastos extraordinarios de locomoción por cada día o fracción.

Aquello empleados que dispongan de coche propio podrán hacer uso de éste en sus desplazamientos oficiales, siempre que la Empresa lo considere conveniente, cargando por sus viajes a razón de 19'50 pesetas por kilómetro recorrido.

En cuanto al personal incluido en plantilla, pero que realiza funciones de Producción y Organización en calidad de Inspectores, las dietas y gastos de viaje serán regulados por la División Comercial.

Artº 25.- Premio a la permanencia.- Todos aquellos empleados a quienes afecte este Convenio, al cumplir 25 años de servicios ininterrumpido a las Empresas del Grupo, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, un premio en metálico por importe de 25.000,- pesetas.

Artº 26.- Haberes de categoría superior.- Para todos aquellos empleados incluidos en la plantilla en 31 de Diciembre de 1.974, se mantendrán los derechos adquiridos según quedó regulado en el Artículo 26 del Convenio suscrito en el año 1.977.

CAPITULO SEPTIMO

Formación profesional y actividades sociales

Artº 27.- Para promover la formación profesional del personal al que afecta este Convenio, el Grupo costeará los estudios (matrículas, libros), oficialmente progresados por la Escuela Profesional del Seguro, siempre que la Dirección lo considere conveniente, a todo empleado que esté interesado en cursarlos y los siga con aprovechamiento, ya que en caso contrario perdería este beneficio.

Esta concesión no podrá otorgarse con detrimento de la jornada laboral.

El grupo procurará siempre que lo estime conveniente, ampliar la formación del personal mediante la organización de cursos, conferencias, etc., dentro del seno de la misma, según las normas que en cada momento se determinen.

Artº 28.- Préstamos para vivienda.- El Grupo mantendrá su política de atender las necesidades de su personal sobre tan vital problema social, pudiendo solicitar estos préstamos, que serán concedidos una sola vez, a cualquier empleado a que afecte este Convenio y que haya prestado sus servicios con una antigüedad, cuando menos, de 5 años y haya observado buena conducta en todos sus aspectos.

La concesión de préstamos para vivienda de tipo subvencionada continuará rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 25 de Mayo de 1.960, pero el importe fijado se eleva hasta 250.000,- pesetas como máximo.

Para la concesión de préstamos para viviendas no protegidas se observarán las siguientes condiciones básicas:

- a) Justificación de la necesidad de la vivienda.
- b) Justificación de haber solicitado previamente el préstamo con resultado negativo, de alguna Caja de Ahorros ó Entidad financiera.
- c) Que habiéndolo solicitado a dicha Caja de Ahorros ó Entidad Financiera, aún concediendo las mismas la prestación máxima, no bastara para el pago inicial referente a la adquisición de la vivienda.
- d) En cualquier caso, el empleado solicitante habrá de responder con su Seguro de Vida Colectivo del préstamo que se le conceda, autorizando a la Sociedad otorgante para deducir de dicho Seguro el saldo que pudiera existir en el momento del fallecimiento.
- e) Por parte del Grupo, se fijará el importe a conceder, en cada caso, como prestación para vivienda, teniendo en cuenta sus haberes y el capital asignado a cada empleado por el Seguro de Vida Colectivo. La cifra máxima a conceder será de 500.000,- pesetas.
- f) En los casos en que la petición sea inferior a 200.000,- pesetas y esté debidamente justificada, será atendida en su totalidad.
- g) La distribución de las prestaciones que conceda el Grupo a sus empleados será efectuada en un plazo máximo de 120 mensualidades.

Art. 29.- Ayuda a jubilados.— El Grupo constituirá un fondo dotado con 375.000,- pesetas anuales, destinado a ayudas económicas para atención a hijos de empleados, siempre y cuando esta ayuda económica no sea otorgada por la Seguridad Social o cualquier otra Entidad.

La Dirección General, a propuesta del Comité de Empresa, concederá estas ayudas especiales con cargo a dicho fondo, si bien las mismas no podrán exceder del límite total establecido.

Art. 30.- Reconocimiento.— Al no disponer el Grupo de un Reconocimiento Laboral, como tampoco de un fondo constituido a tal fin, se adherirá a la Empresa a un establecimiento de este tipo sufragando el 50% de las cuotas correspondientes con el fin de que todo el personal a que afecta este Convenio pueda hacer uso del mismo.

Art. 31.- Fallecimiento.— En caso de fallecimiento de un empleado, la Empresa abonará íntegramente el importe de la mensualidad en que se produzca el hecho, sea cual fuere el día en que hubiera tenido lugar.

Igualmente se abonará cuando el empleado se encuentre en situación de jubilado, con respecto a la pensión que viniera percibiendo con cargo a la Empresa.

- DISPOSICION TRANSITORIA -

Adaptación del Reglamento de Régimen Interior.— Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, será modificado de acuerdo con el mismo el Reglamento de Régimen Interior del Grupo, dentro de un plazo máximo de tres meses.

- DISPOSICIONES FINALES -

Primera.— Para todo lo no pactado en este Convenio se aplicará lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Trabajo y Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros vigente en cada momento.

Segunda.— Ambas partes manifiestan, expresamente, que a las mejoras pactadas en este Convenio no se podrá hacer frente sin provocar un desequilibrio económico, sin una elevación suficiente de las primas de seguros. No obstante, declarar que la imposibilidad de reperusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio.

19911

RESOLUCION de 26 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Núñez Velázquez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de marzo de 1984 de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.859, promovido por don José Núñez Velázquez, sobre multa de 50.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de don José Núñez Velázquez —Liceo Sorolla—, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo de 9 de febrero de 1983 a que estas actuaciones se contraen; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 26 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19912

RESOLUCION de 26 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Descartín Cristellys.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de marzo de 1984, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 15.011, promovido por don José Descartín Cristellys, sobre expediente disciplinario, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Descartín Cristellys, contra la resolución del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social de 21 de abril de 1983 que ordenó la incoación del expediente disciplinario y la suspensión provisional del mismo en sus funciones de Inspector Técnico de Trabajo, así como la ulterior pretensión contra la Orden ministerial de 12 de enero de 1984 que declaró la pérdida de su condición de funcionario, debemos declarar y declaramos ser dichos actos ajustados a derecho en cuanto a los motivos de impugnación alegados, y en consecuencia absolvemos a la Administración demandada, condenando al recurrente en las costas del proceso.»

Madrid, 26 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19913

RESOLUCION de 14 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores para el año 1984.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores, suscrito el día 27 de julio de 1984 por la Comisión negociadora del mismo, al que se acompaña informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1984.—El Director general, P. D. (Orden de 20 de abril de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.